



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Las personas humanas y/o jurídicas que operen por cuenta propia y/o de terceros, en cualquier establecimiento de los comprendidos en la Ley N° 9.393 o los que resultaren indicados por la Autoridad de Aplicación de esta Ley en su reglamentación, deberán adoptar e implementar un código de buenas prácticas con sus proveedores, teniendo en cuenta los lineamientos que a tal fin serán establecidos por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

Artículo 2º: Los sujetos indicados en el artículo anterior quedarán alcanzados por lo allí dispuesto, exclusivamente, en los casos en que su facturación anual, sin incluir el impuesto al valor agregado, iguale o supere los niveles que sean dispuestos por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

Artículo 3º: Esta ley será aplicable exclusivamente respecto de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación dictará los lineamientos a los cuales deberán adaptarse los códigos de buenas prácticas, sobre la base de los siguientes criterios:



a) Los términos y condiciones de las relaciones comerciales entre los sujetos alcanzados por esta ley y sus proveedores, deberán quedar estipulados en un acuerdo escrito. Dichos acuerdos, sólo podrán ser modificados mediante acuerdos escritos celebrados con la conformidad de ambas partes, las cuales tendrán derecho a conservar un ejemplar original del mismo y sus eventuales modificaciones. En caso de que el acuerdo no tenga un plazo de duración preestablecido y pueda ser rescindido unilateralmente sin causa, el ejercicio de dicha facultad deberá tener lugar dando a la otra parte un preaviso de no menos de sesenta días corridos si el acuerdo es rescindido antes de los seis meses de vigencia, y de no menos de noventa días corridos, si el acuerdo es rescindido más allá de dicho plazo de vigencia, tomando en caso de prórroga o renovación del acuerdo original, la fecha de inicio de la relación comercial.

b) Los acuerdos previstos en el inciso a) de este artículo no podrán incluir estipulaciones que:

1. impliquen el ejercicio abusivo del poder de compra en perjuicio de los proveedores, o que les impongan requisitos que directa o indirectamente tengan por efecto la exclusión de proveedores, sin que ello encuentre justificación en el aseguramiento de las condiciones de calidad, abastecimiento y comercialización;
2. impongan, trasladen o reviertan a los proveedores la asunción de promociones, costos y/o riesgos que correspondan a las actividades comerciales propias de los sujetos alcanzados por esta ley;
3. impongan a los proveedores cualquier penalidad, cargo, compensación, retención o descuento, sin que su aplicación esté prevista en el acuerdo mencionado en el inciso a. de este artículo 4º, y medie la conformidad previa y expresada por escrito de parte del respectivo proveedor;
4. impongan a los proveedores la contratación de servicios de transporte, almacenaje, guarda en frío y/o de cualquier otra clase, sea con los sujetos alcanzados por esta ley y/o con terceros indicados por dichos sujetos;



5. tengan el efecto de transformar a los proveedores en financistas de hecho, de cualquiera de las actividades propias de los sujetos alcanzados por esta ley;
 6. impongan a los proveedores exclusividad de abastecimiento, privándolos de la posibilidad de vender su mercadería a cualesquiera otros sujetos alcanzados por esta ley;
 7. permitan alterar unilateralmente el procedimiento de entrega y recepción de la mercadería.
 8. excluyan cualquier medio legalmente aceptado de facturación y/o pago
- c) El cumplimiento de los códigos de buenas prácticas deberá ser supervisado por un oficial de cumplimiento, que deberá ser designado por el respectivo sujeto alcanzado por esta ley, y que no podrá formar parte del área administrativa a cargo de la relación comercial con los proveedores. El oficial de cumplimiento deberá observar los deberes que le imponga el código de buenas prácticas en virtud del cual haya sido designado y será responsable por la falta de debido control de su cumplimiento. A los fines de esto último, el sujeto alcanzado que designe al oficial de cumplimiento deberá poner a su disposición toda la información que le sea requerida por él.
- d) Los deberes y facultades del oficial de cumplimiento no excluirán las facultades de control y denuncia de incumplimiento del código de buenas prácticas y del acuerdo mencionado en el inciso a. de este artículo 4 ante la Autoridad de Aplicación, que en todo momento asistirán a los proveedores.
- e) En la medida en que ello no resulte contrario a las condiciones de calidad, abastecimiento y comercialización, los sujetos alcanzados por esta ley deberán procurar la inclusión de pequeñas y medianas empresas entre sus proveedores habituales, a los que deberá reservar no menos que el 10% del espacio en góndola. A los fines de la presente Ley, se entiende por "góndola" a los muebles de cualquier material, forma y dimensión, incluyendo también refrigeradores o heladeras, utilizados para la exhibición de productos disponibles para la venta.



Artículo 5º: La enunciación de las estipulaciones previstas en el artículo anterior son meramente amplificativas y no excluyentes de las demás restricciones que la Autoridad de Aplicación estime pertinente aplicar, con el propósito de prevenir el ejercicio abusivo del poder de compra en perjuicio de los proveedores.

Artículo 6º: A todos los fines de esta ley, los fraccionadores y/o intermediarios de grandes productores que comercialicen productos de dichos productores con marcas propias no serán considerados pequeñas y medianas empresas.

Artículo 7º: Los sujetos indicados en el artículo 1, cuyos establecimientos no estén dedicados exclusivamente a la comercialización mayorista y/o minorista de sus propios productos, cuidarán que en todas las góndolas instaladas en sus establecimientos se respete que el espacio ocupado por productos de una misma marca, proveedor o grupo económico de empresas de cualquier manera vinculadas o integradas, no supere el treinta por ciento (30%) del espacio de cada góndola, dentro de la misma categoría de producto, debiendo garantizarse la presencia de, al menos, tres proveedores por rubro, cuando los hubiere. Asimismo, la ubicación de la mercadería deberá ser rotada periódicamente, de manera tal que toda la mercadería independientemente de su proveedor esté a una altura de visión horizontal, durante el mismo tiempo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable respecto de los productos de los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, que sean exhibidos en las góndolas instaladas en los establecimientos propios de dichos sujetos.

Artículo 8º: Todo diferendo y/o conflicto entre los sujetos alcanzados por esta ley y sus proveedores relacionado con el cumplimiento del código de buenas prácticas y/o del acuerdo mencionado en el inciso a. del artículo 4º cuyo monto no supere la suma que determine la Autoridad de Aplicación, será resuelto por esta última.



En caso de que se supere el límite previsto en el párrafo anterior, el diferendo y/o conflicto será resuelto mediante un juicio de amigables componedores, de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos –Ley N° 9.776-, con renuncia del recurso de apelación y del de nulidad. Cada parte designará un amigable componedor. Los amigables componedores así designados, de común acuerdo, designarán a un tercer amigable componedor. En caso de falta de acuerdo para la designación del tercer amigable componedor, el nombramiento será hecho por el juez competente.

Artículo 9º: La Secretaría de Producción de la provincia será la Autoridad de Aplicación de esta ley, debiendo dictar el reglamento necesario a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en ella, dentro de un plazo de noventa días corridos a contar desde su entrada en vigencia.

La Autoridad de Aplicación asimismo podrá ejercer las siguientes facultades, así como también cualesquiera otras previstas en esta ley:

- a) Dictar toda otra norma reglamentaria y/o interpretativa de esta ley, con el propósito de promover la competencia, la oferta de los productos enunciados en el artículo 3 de esta ley, la concurrencia de proveedores y la transparencia en beneficio de los consumidores, evitar prácticas comerciales abusivas y procurar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas como proveedores de los sujetos mencionados en el artículo 1 de esta ley, así como también la transparencia y el equilibrio en las relaciones entre estos últimos y sus proveedores;
- b) Intervenir y controlar el cumplimiento de lo previsto en ella, siendo de aplicación supletoria la Ley Provincial N° 7060, de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Entre Ríos -y sus leyes modificatorias-. En tal carácter, tendrá competencia para juzgar las infracciones y aplicación de las respectivas sanciones conforme a lo que



determine su reglamentación, sin perjuicio de la competencia de cualquier otro organismo administrativo Nacional o de la Provincia de Entre Ríos

c) Requerir a los sujetos indicados en el artículo 1º que suministren toda la información que la Autoridad de Aplicación estime pertinente a los fines del control del cumplimiento de esta ley.

d) Establecer los plazos que estime razonables para el pago a los proveedores de los sujetos mencionados en el artículo 1º, de conformidad con lo establecido en el punto 5 del inciso b del artículo 4º de esta ley.

Artículo 10º: En caso de que la Autoridad de Aplicación de esta ley tome conocimiento de cualquier incumplimiento de la misma, lo hará saber a la Autoridad Nacional de la Competencia, a fin de que dicha autoridad evalúe si tal incumplimiento constituye, asimismo, una posible infracción a la Ley 27.442.-

Artículo 11º: A los fines del procedimiento para la inspección y comprobación de las infracciones por incumplimiento de esta ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades establecidas en el Artículo 5º de la ley Provincial Nº 8.973, pudiendo asimismo recibir denuncias de incumplimiento efectuadas por cualquier consumidor o también por cualquier proveedor de los sujetos mencionados en el artículo 1 de la presente.

El inicio de acciones con motivo de cualquier diferendo o conflicto según lo previsto en el artículo 7º, no excluirá la competencia de la Autoridad de Aplicación a los fines del control del cumplimiento de esta ley, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 12º: Los instrumentos mediante los cuales se documente los acuerdos previstos en el inciso a) del artículo 4º y sus eventuales prórrogas y modificaciones, estarán exentos del Impuesto de Sellos provincial.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 13º: En el caso concreto de los incumplimientos que no puedan ser considerados una práctica anti competitiva conforme el régimen de la Ley 27.442, se aplicarán sanciones de hasta el uno por ciento (1%) de la facturación bruta anual obtenidos en el ejercicio anterior por parte de la empresa sancionada con un tope de cuatrocientas mil (400.000) Unidades móviles de la Ley 27.442.

La graduación de la sanción será conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 27.442.

Artículo 14º.- De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente iniciativa se procura la adopción -por parte de los sujetos alcanzados por el régimen de este proyecto- de códigos de buenas prácticas -de tipo comercial- con proveedores, delineándose a estos efectos un mecanismo en pos de favorecer la competencia justa, leal y el estímulo al crecimiento de las pequeñas y medianas empresas regionales.

Las normas que regulan las buenas prácticas comerciales y la intervención del Estado como regulador del mercado rigen, entre otros países, en Ecuador, Reino Unido y España. Allí, sin dudarlo, son expresión concreta de políticas de Estado que garantizan por una parte la libertad de mercado, pero por la otra, en una faceta naturalmente proteccionista, garantizan la subsistencia y el desarrollo del fabricante o productor local.

En Inglaterra, cuna del libre comercio y de los economistas liberales, el Estado protege sus productores y fabricantes participando en las relaciones comerciales como regulador y factor de equilibrio, al punto de intervenir, como un miembro más, en las mesas de negociación o de ejercer un rol mucho más agresivo en representación del interés nacional cuando la política comercial internacional genera la posibilidad de ceder o acotar espacios de mercados que benefician a los productores o fabricantes del país.

Dejando de lado el escenario descripto -en cuanto al derecho comparado-, y centrándonos en el territorio nacional, varias propuestas sobre esta cuestión han podido conocerse en los últimos meses.



En tal sentido, en el mes de abril del corriente año, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, presento ante la Legislatura, un proyecto de ley –cuyas bases han sido consideradas en la redacción del proyecto- de donde puede extraerse lo que, en esencia, aquí se persigue: *“evitar el desequilibrio en las relaciones comerciales entre las grandes empresas supermercadistas y sus proveedores, situación que a su vez genera una serie de consecuencias con impacto desfavorable tanto para los consumidores como para los proveedores, especialmente las pequeñas y medianas empresas para las que resulta particularmente difícil acceder con sus productos a las góndolas de los grandes supermercados”*.

La realidad provincial, al igual que en el ámbito nacional, nos está imponiendo a los legisladores, cumplir la voluntad legislativa ya plasmada en dos leyes importantes para el desarrollo del comercio, la industria y la producción: la Ley 9393, que regula la actividad de las “Grandes Superficies Comerciales” (Supermercados y Cadenas de Distribución o Venta) y la Ley Nacional N° 24.467 de fomento y desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, a la cual adhirió la Provincia por Ley n° 8960. Las citadas Leyes contienen normas que autorizan la sanción de otras de contenido complementario o coadyuvante, con la finalidad de promoción y afianzamiento de la producción e industria en pequeña y mediana escala con actividad en el territorio.

Todo lo hasta aquí expuesto surge del claro hecho social percibido por cualquier ciudadano, el cual opera de fuente material en la presente iniciativa, a saber: la falta de entrada de los proveedores pequeños en los grandes establecimientos comerciales. No obstante este hecho expuesto, toman relieve otras cuestiones a considerarse que no resultan visibles, tales como la extensión del plazo de pago impuestos unilateral mente a estos proveedores o el traslado de costos extras (ejemplo de ello es el costo de servicio de transporte), prácticas comerciales que -definitivamente- no debieran ocurrir.



Ante este panorama, es que ponemos a consideración legislativa una herramienta sumamente valiosa y acorde a la situación económica por la que estamos atravesando y que resulta de público conocimiento. Es esta la vía adecuada para emitir una respuesta efectiva a aquellas marcas que necesitan resguardo en el posicionamiento de sus productos, toda vez que las disposiciones que aquí se contienen, se erigen como la posibilidad de ofertar en igualdad de condiciones, permitiendo al consumidor optar por la más amplia gama de productos posibles.

El proyecto, no intenta revertir de modo absoluto las prácticas comerciales llevadas a cabo por los establecimientos alcanzados, sino por el contrario, mejorar y pulir aquellos aspectos que no resultan acordes al espíritu y las disposiciones de la Ley Nacional 27.442, Ley Nacional N° 24.240 y demás concordantes. La regulación planteada en las disposiciones de esta ley, tiene como objeto la protección de aquellos productos básicos necesarios en cualquier hogar entrerriano, incluyéndose en esta categoría a los alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza.

En tal sentido, la aplicación de esta norma, posibilitaría equilibrar las disparidades existentes en el mercado local, distribuir equitativamente las oportunidades de comercio y consumo, aumentar la demanda laboral, dinamizar la economía y generar un cambio en el comportamiento del consumidor que lo induzca a conocer la calidad, frescura y riqueza de nuestros productos.

Resulta imprescindible que -para la consecución de estos fines- la autoridad de aplicación se vea revestida de ciertas facultades que le permitan actuar frente a las vulneraciones de las que tome conocimiento, estableciéndose un régimen transparente y simple de acción frente a estos supuestos. En efecto, la autoridad cuenta con las facultades de realizar inspecciones y comprobar las infracciones cometidas por incumplimiento, como



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

también recepcionar denuncias por parte de consumidores que detecten comportamientos contrarios a la norma.

En última instancia, y con la finalidad de promover la adopción de códigos de buenas prácticas con proveedores -en cada establecimiento alcanzado-, se establece que la instrumentación de los acuerdos previstos en el inciso a) del artículo 4º se encontrarán exentas del Impuesto de Sellos.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.